

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 905

Panamá, 7 de noviembre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Fernando Gómez Arbelaez, en representación de **Chagres, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 229 del 11 de junio de 2007, emitida por el **director nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 32 del expediente judicial)

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 14 a 26 del expediente judicial).

Vigésimo Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta.

Trigésimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 27 a 30 del expediente judicial).

Trigésimo Primero: No consta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

A. El apoderado judicial de la demandante considera infringidos el artículo 34 y el numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, de acuerdo con los conceptos confrontables en las fojas 48 a 53 del expediente judicial.

B. También aduce la violación de los artículos 38 y 455 del Código Civil, y los numerales 59 y 72 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, según el concepto expresado en las fojas 53 y 54 del expediente judicial.

C. Igualmente aduce como infringidos los artículos 199, 218 y 224 de la ley 66 de 1947, en la forma que explica en las fojas 54 a 56 y 60 y 61 del expediente judicial.

D. Asimismo, considera infringido el artículo 89 de la ley 1 de 2001, conforme se expone en las fojas 56 a 58 del expediente judicial.

E. Finalmente, se estiman infringidos los artículos 304 y 308 del decreto ejecutivo 178 de 2001, según el concepto confrontable en las fojas 58 y 59 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Luego del examen de las constancias que componen el expediente judicial, este Despacho observa que la actora dirige su demanda en contra de la resolución 229 del 11 de junio de 2007, mediante la cual el director nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud sancionó con una multa de B/.500.00 al local comercial denominado Farmacia El Baturro (Chagres, S.A.), por contravenir las normas sanitarias vigentes

relacionadas al comercio de estupefacientes o narcóticos. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

También se advierte, que el 18 de julio de 2007 la actora presentó recurso de reconsideración en contra del acto acusado, el cual fue decidido el 17 de octubre de 2007 mediante la resolución 377, expedida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, quien mantuvo en todas sus partes la multa impuesta al referido local comercial y revocó el artículo segundo de la citada resolución, que ordenaba correr traslado del expediente contentivo de dicha sanción al Consejo Técnico de Salud. Esta resolución fue notificada al representante legal de Chagres, S.A., el 21 de noviembre de 2007 (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial), luego de lo cual, éste interpuso recurso de apelación en contra de las citadas resoluciones. (Cfr. fojas 13 a 26 del expediente judicial).

El Ministerio de Salud al rendir su informe de conducta al Magistrado Sustanciador, adjuntó al mismo copia autenticada de la resolución 309 de fecha 29 de mayo de 2008, a través de la cual la entidad demandada, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de Chagres, S.A., procedió a dejar sin efecto el artículo primero de la resolución acusada de ilegal, relativo a la sanción pecuniaria impuesta al local comercial Farmacia El Baturro; decisión adoptada luego que la autoridad sanitaria determinó que en el expediente administrativo correspondiente no constaba ningún documento que acreditara formalmente la responsabilidad del regente farmacéutico del local, ya fallecido para esa fecha, frente a los hechos señalados por la Dirección Nacional de Farmacia y

Drogas, los cuales, según señala esta última resolución, son legalmente inherentes únicamente a la figura del regente farmacéutico. Dicha decisión le fue notificada el 18 de julio de 2008 al apoderado legal de la empresa Chagres, S.A. (Cfr. fojas 89 a 91 del expediente judicial).

De lo anteriormente expuesto, se infiere que el objeto litigioso en el presente proceso ha desaparecido, por lo que esta Procuraduría considera que se ha producido en el mismo el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante el auto del 16 de diciembre de 2004 se pronunció en torno a la referida figura jurídica, en los siguientes términos:

“... Si bien, el Secretario General de la Caja de seguro Social certificó el día 24 de noviembre de 2003 que el Recurso de Apelación propuesto ante la Junta Directiva no había sido resuelto a la fecha, posteriormente, dentro del curso del proceso, la parte actora adujo como prueba documental copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa 35495-04-JD de 3 de enero de 2003, a través de la cual se revoca en todas sus partes la Resolución 0093-03 de 3 de enero de 2003.

Así las cosas y en vista de que en el expediente de marras, específicamente a fojas 45 y 46, se adjuntó copia autenticada de la referida resolución de Junta Directiva en la cual efectivamente se revoca el acto administrativo atacado de ilegalidad a través de la acción incoada, esta Sala observa que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Ante la situación planteada, un pronunciamiento de esta Sala en torno

al fondo de la presente demanda no tendría efecto alguno, pues, como se indicó, al revocarse el acto administrativo impugnado el mismo deja de tener efectos y, con la decisión de la Junta Directiva, se satisfacen las pretensiones de la parte actora que motivaron el presente negocio.

Es claro entonces que la solicitud objeto de pronunciamiento deviene sin objeto, razón por lo que lo procedente con este caso es declarar que se ha configurado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

...

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada contra la Resolución 0093 del 3 de enero de 2003, dictada por la Caja de Seguro Social."

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal declarar que en la presente causa se ha producido la sustracción de materia y, en consecuencia, así se declare al decidir este negocio.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente que contiene la sanción administrativa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada